

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-318/2018

**RECURRENTE:** NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO

**COLABORÓ:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para acordar los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Nueva Alianza para controvertir la resolución INE/CG1135/2018 y el dictamen consolidado INE/CG1134/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Morelos.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**SUP-RAP-318/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

**1. Resolución y dictamen consolidado.** El seis de agosto del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1135/2018 y dictamen consolidado INE/CG1134/2018 relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en Morelos.

**2. Recurso de apelación.** El catorce de agosto del dos mil dieciocho, inconforme con la resolución y dictamen consolidado mencionado, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral.

**3. Recepción del expediente.** El diecinueve de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio identificado con la clave INE/SCG/3163/2018, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente y su informe circunstanciado.

**4. Turno a ponencia.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-318/2018**, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano es el competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

**SEGUNDO. Escisión y Remisión de demanda.**

Este órgano jurisdiccional considera que la Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación presentado por el Partido Nueva Alianza por lo que hace a la controversia vinculada con la elección de Gobernador de Morelos, y la Sala Regional con sede en la Ciudad de México respecto de aquellas relacionadas con las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Por su parte, el artículo 99, de la mencionada norma fundamental, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de los dispuesto en la fracción II, del artículo 105, la máxima autoridad

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-RAP-318/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, el cual, para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En ese sentido, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se obtiene que:

- **La Sala Superior** es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o **gobernadores**.
- Las **Salas Regionales** tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales y diputados locales**, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, los preceptos citados revelan la existencia de un sistema de distribución de competencia entre las salas del Tribunal, que toma

como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

Sin que sea óbice, que el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación disponga que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, ya que el precepto mencionado no debe leerse aisladamente.

Esto, porque la competencia no sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, ya que es necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionadas las controversias<sup>3</sup>.

El Partido Nueva Alianza controvierte la resolución INE/CG1135/2018 y el dictamen consolidado INE/CG1134/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en Morelos.

Ahora, de la lectura integral de la demanda, sin que esto prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, se advierte que el recurrente formula de manera diferenciada disensos para impugnar las conclusiones y sanciones derivadas de su presunta responsabilidad por el ejercicio de recursos económicos en las

---

<sup>2</sup> Por su parte, el inciso b), del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

<sup>3</sup> Criterio sostenido en los acuerdos de sala de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.

**SUP-RAP-318/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

campañas de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral mencionado.

Concretamente, el recurrente controvierte las siguientes conclusiones sancionatorias del capítulo 34.7 de la resolución y dictamen consolidado impugnados:

<b>Apartado</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Elección</b>	<b>Falta concreta</b>
d)	6_C18_P2	Ayuntamientos	Omisión de presentar documentación soporte consistente en una evidencia de pago por concepto de gastos de propaganda.
e)	6_C21_P2	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos	Omisión de reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casillas de la jornada electoral <sup>4</sup> .
g)	6_C10_P2	Gobernador	Omisión realizar verazmente el registro contable de ocho operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación.
i)	6_C20_P2	Ayuntamientos	Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda exhibida en vía pública.

<sup>4</sup> Respecto de esta infracción, el Partido Nueva Alianza sostiene que en la respuesta al oficio de observaciones, sí se precisó las constancias de la póliza de diario 1 (de jornada electoral) del candidato a Gobernador se muestra la documentación adjuntada; y la póliza 1 de corrección a la contabilidad de Gobernador se adjuntó la documentación requerida, en la que se advierte que Nueva Alianza no realizó erogación alguna a favor de sus representantes de casilla, lo cual no fue valorado por la responsable (p.16 de la demanda).

De ahí que, atendiendo a la interpretación y finalidad del sistema de distribución de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior:

- La Sala Superior debe conocer, de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de las sanciones impuestas al Partido Nueva Alianza vinculadas con la elección de Gobernador del Estado de Morelos, así como de las inescindiblemente vinculadas, como es la relativa a los representantes de casilla, es decir, las conclusiones 6\_C21\_P2 y 6\_C10\_P2.
- Mientras que la Sala Regional Ciudad de México debe conocer, en términos de su circunscripción, de las impugnaciones relativas a las candidaturas a ayuntamientos que se planteen contra las sanciones impuestas al Partido Nueva Alianza, esto es, las conclusiones 6\_C18\_P2 y 6\_C20\_P2.

Por tanto, con fundamento en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo conducente es escindir la demanda para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección.

**Efectos.**

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Superior, para que, con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso en que se actúa, realice lo siguiente:

**SUP-RAP-318/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

1. Integre un diverso expediente, el cual deberá remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, para que resuelva lo que en Derecho proceda, tocante a los motivos de inconformidad alegados, respecto a las conclusiones que han sido escindidas por ser de su competencia al estar relacionada con la elección de ayuntamientos.

2. Efectuado lo anterior, devuelva al Magistrado Instructor el expediente del recurso de apelación en que se actúa para que, en su oportunidad, la Sala Superior resuelva lo que en Derecho corresponda respecto a las conclusiones cuyo conocimiento le compete.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

**Notifíquese** como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quién da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-RAP-318/2018  
ACUERDO DE SALA**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**